Expediente: **1488/21**
Carátula: **MOYANO MIGUEL ORLANDO C/ LA SEGUNDA -ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.- S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **13/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20242006101 - MOYANO, MIGUEL ORLANDO-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20107919601 - LA SEGUNDA A.R.T. S.A., -DEMANDADO
20242006101 - PALACIOS, MARTIN PABLO-POR DERECHO PROPIO
20107919601 - TERAN, RODOLFO JOSE-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - FANJUL, BRAULIO-PERITO MEDICO OFICIAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1488/21

H103215134446

JUICIO: " MOYANO MIGUEL ORLANDO c/ LA SEGUNDA -ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.- s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1488/21

San Miguel de Tucumán, junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante presentación digital de fecha 11/09/2023 en contra de la sentencia definitiva N° 391 del 08/09/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII Nominación, de los que,

RESULTA:

Que la sentencia dictada en autos hace lugar parcialmente a la demanda de cobro que inició el Sr. Miguel Orlando Moyano en contra de La Segunda ART, por cuyo pronunciamiento resolvió: **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** de los artículos 21, 22 y 46 de la ley 24.557, **DECLARAR ABSTRACTO:** el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora, contra del Art. 12 de la Ley 24.557 (versión originaria) y Dcto. N° 472/14, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida condenando a la demandada al pago de la suma de **$419.693,78,** en concepto de prestaciones dinerarias del Art. 14, apartado 2, inc. a) de la LRT y Art. 3 de la Ley 26.773, e intereses, por lo considerado. Fija costas y honorarios.

Notificadas las partes de la sentencia, el apoderado de la parte actora dedujo recurso de apelación, el que fue concedido por decreto del 30/11/2023, expresando agravios por presentación del 12/12/2023.

Corrido traslado de ley del memorial de agravios a la parte apelada, lo contesta en fecha 21/12/2023, solicitando el rechazo del recurso interpuesto en base a los fundamentos que allí se exponen.

Cabe destacar que la parte accionada también había recurrido la sentencia recaída en autos, cuyo recurso fue desistido expresamente por su representación letrada conforme presentación del 12/12/2023.

Efectuado sorteo por mesa de entradas en fecha 08/02/2024 se asigna la causa a la Sala I de la Cámara del Trabajo, e integrada la misma con los vocales María del Carmen Domínguez y Adrián Marcelo Díaz Critelli, como preopinante y conformante, respectivamente, conforme proveído del 19/02/2024, el Vocal conformante designado por la vigencia de las Acordadas 462/22, y previo trámites de rigor se deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ.

I. La parte actora interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos en la parte pertinente de la misma y por cuya resolutiva se hace lugar parcialmente a la demanda.

En fecha 12/12/2023 dicha parte presenta su memorial de agravios, considerándose agraviada con la sentencia con lo resuelto respecto a: **1)** la falta de actualización del crédito y erróneo cómputo del inicio de los intereses; y **2)** las costas procesales.

II.- Que corrida la vista de ley a la parte demandada, la misma la contesta mediante presentación del 21/12/2023, por cuya presentación solicita el rechazo del recurso articulado.

III. AGRAVIOS: SU ANALISIS Y RESOLUCION

Cabe recordar que “no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación..” (CSJT “Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

Corresponde analizar los agravios de la parte recurrente, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 812 del CPC y C de aplicación supletoria.

PRIMER AGRAVIO: La falta de actualización del crédito y erróneo cómputo del inicio de los intereses.

1. Luego de precisar el objeto de su presentación y hacer una distinción jurídica entre deudas de dinero y deudas de valor, como así también individualizar los puntos de agravios, destaca que la “expresión de agravios”, tiene como objeto, que en el tiempo actual -principios de diciembre de 2023-, el Tribunal conjugue dos variables (actualización e intereses), haciendo que cada una cumpla su natural función: que el índice actualice el capital adeudado y que los intereses se abonen sobre el capital nominal no percibido en tiempo.

Afirma que cualquier norma que impida actualizar el crédito y aplicar intereses resulta inconstitucional, lo que pido al Tribunal que así lo declare de oficio en caso de que lo estime pertinente.

En base a los fundamentos que expone, luego de efectuar una transcripción de los fundamentos del fallo que hacen a la declaración del procedencia del reclamo al amparo del Art. 14 inc. 2° de la LRT y a la aplicación de los intereses, destaca que el A-quo menciona la aplicación de intereses, pero es claro que confunde actualización del crédito laboral con intereses del crédito laboral, siendo que en nuestro país y con la realidad económica actual, omitir todo cálculo de interés de un crédito laboral, importa un beneficio para el deudor.

Es por ello, que realiza una distinción entre intereses moratorios e intereses compensatorios, con citas y análisis de las disposiciones involucradas, los que doy por reproducidas en aras a la brevedad.

En base a las consideraciones expuestas efectúa una proyección aritmética la que -a su entender- correspondió haberse aplicado en sentencia recurrida, haciendo hincapié, puntualmente, en el hecho de que el monto base para la actualización de las sumas que le correspondían percibir al trabajador debió haberse actualizado con la fórmula RIPTE, para seguidamente, al monto obtenido, actualizarlo conforme a la aplicación de los intereses de la tasa activa por el período de seis meses, capitalizarse los intereses cada seis meses y así sucesivamente hasta la fecha final de su actualización.

Puntualiza que su solicitud de aplicación de intereses de ninguna manera puede confundirse como anatocismo y consiguiente violación del art. 770 del CcyC.

Refiere que a ello cabe agregar que “nada obsta a que la deuda de valor pueda generar intereses, los que se deben calcular sobre el valor actualizado” pues “la actualización de la deuda de valor obedece al mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, en tanto los intereses hacen a la productividad que se ha frustrado a raíz de permanecer impago el capital adeudado” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991). El citado autor recuerda que los intereses que se deben en dicho ámbito, derivados del retardo en el pago de la indemnización, son moratorios y cumplen consecuentemente una función de reparación del daño (moratorio) causado al acreedor por la falta de pago oportuno de su acreencia”. Ello resulta así por cuanto la obligación de indemnizar nace y “*debe cumplirse en el momento mismo de producción del daño, sin intervalo de tiempo, operando desde ese instante, el estado de mora y la obligación de afrontar el pago de los intereses que, en este caso, cualquiera sea la denominación que se utilice (intereses moratorios, resarcitorios, indemnizatorios, etc.), tiene por finalidad resarcir el daño que proviene del retardo imputable en el pago de la indemnización*”.

Hace cita de jurisprudencia sosteniendo que es oportuno recordar que “tradicionalmente se ha sostenido que la indemnización debida por hecho ilícito debía ser acompañada por el pago de intereses, que tienen como función esencial asegurar al acreedor la reparación integral a que tiene derecho evitándose el mayor perjuicio que pudiere significarle la demora en obtenerla” (Casiello, Juan José, “Los intereses y la deuda de valor. Doctrinas encontradas y saludable evolución de la jurisprudencia”, LL 151, 864; ídem, en Obligaciones y Contratos-Doctrinas Esenciales Tomo III, 21)” (CSJT, “Vargas, Ramón Agustín vs Robledo Walter Sebastián s/daños y perjuicios”, Sentencia N° 1487 del 26/10/2018), entre otras citas.

Puntualiza que por lo hasta aquí expuesto, resulta de aplicación lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN - en sentencia de casación dictada en fecha 15.03.2023 en juicio: LOZANO SILVIA NOEMI c/ POPULAR ART S.A. s/ COBRO DE PESOS- Expte. N°522/14.

De ahí a que a la suma indemnizatoria reclamada de $306.825,64 hay que adicionar intereses compensatorios, conforme lo manda el Art 2 de la ley 26.773, el cual se encuentra vigente, por lo que propone se actualice con los índices de la tasa activa, quedando la elección de la misma librada al prudente arbitrio judicial, y solicita se practique la liquidación en la forma desarrollada, hasta el pago total.

2. La parte demandada, en su escrito de contestación del traslado conferido, solicitó el rechazo del recurso articulado por la parte accionante.

3. El A-quo, en su sentencia en crisis, luego de declarar la procedencia de las prestaciones dinerarias dispuestas en el Art. 14 inc. 2 ap. a) de la LRT, y precisar que la misma debe calcularse conforme el piso mínimo, teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad declarado en la segunda cuestión y lo dispuesto en la resolución RESOL-2021-7-APN-SRT#MT, atendiendo a que el actor sólo laboró 5 días para su empleador cuando se produjo el accidente, por lo que en el caso de aplicar formula conforme su IBM la indemnización por prestaciones dinerarias sería inferior al piso mínimo, por lo que corresponde tomar el valor obtenido conforme RESOL-2021-7-APN-SRT#MT.

Asimismo, en apartado Intereses precisó: "*Ahora bien, atenta a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por el actor; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; el monto adeudado por la diferencia de incapacidad, deberá ser actualizado con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).*

Ello en razón a lo establecido en el Art. 4 de la Ley 26.773, que establece: "Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro []".

Conforme resulta de las constancias de la causa, que el Sr. Moyano fue dado de alta el 03/08/2021, en la cual se sugiere la misma con incapacidad, pese a ello, transcurrido los 15 días desde el alta, la aseguradora no inició el trámite de ley para determinar la incapacidad, por cuanto entro en mora desde el 26/08/2021.

Asimismo, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro".

Por último, en planilla practicada en demanda, luego de precisar los pisos de los rubros declarados procedentes (Art. 14 inc. 2 apartado a LRT y Art. 3 de la ley 26773) y aplicado el porcentaje de incapacidad declarado en sentencia (3,65%), tras obtener la suma de $173.271,60, a dicha suma aplicó un interés por Tasa Activa del BNA del 142,22% por el período que va desde el 26/08/2001 al 31/08/2023, obteniéndose la suma de $419.693,78.

4. Planteada así la cuestión, tengo en cuenta que llega firme a esta instancia lo siguiente: **a)** lo resuelto sobre los planteos de inconstitucionalidad, en especial lo que hace a la falta de

obligatoriedad de transitar la vía administrativa o de las Comisiones Médicas; **b)** que en fecha **05/04/2021** el actor sufrió un accidente de naturalezalaboral; **c)** el tipo de incapacidad de permanente, parcial y definitiva del **3,65%**; **d)** que la fecha del alta médica se remonta al 03/08/2021 y su mora el **26/08/2021**, determinada por la Aquo y cuya declaración llega firme a esta instancia; **e)** que atento que el actor solo laboró 5 días, corresponde su cálculo en función del piso mínimo vigente (atento que el IBM daría una suma ínfima).

En consecuencia, propongo tener por acreditados estos hechos.

El quejoso se agravia en dos frentes principales: **a)** que el monto base del que se parte se omitió actualizar conforme a los parámetros del RIPTE, equivocando el punto de partida del cálculo de los intereses; y **b)** a las sumas arribadas debió calcularse mediante la aplicación de la tasa activa del Banco Nación en forma semestral y capitalizándose los intereses cada dicho período, y en cuanto a: **c)** costas, por lo que corresponde su análisis en particular.

Trataré ambos en forma separada.

Agravios referidos a la omisión de la aplicación del RIPTE.

En orden a este agravio, se advierte que de la planilla anexa a la sentencia recurrida únicamente previó la aplicación de una tasa de interés activa a partir de la fecha de la mora declarada (26/08/2021). Así sobre las sumas de: $3.991.300 correspondiente al Art. 14, inc. 2° de la LRT; y $755.867 del Art. 3 de la ley 26.773, la que hacen un total de $4.747.167, a la que aplicada el porcentaje de incapacidad del 3,65% se obtiene la suma de $173.271,60. Dicha suma se actualiza desde el 26/08/2021 al 31/08/2023 con un porcentaje de interés por aplicación de la tasa activa del 142,22%, arribándose a un monto de condena de **$419.693,78.**

Encontrándose cuestionado la actualización del piso desde el cual se parte para el cálculo de las sumas que le corresponde percibir a un trabajador, atendiendo su incapacidad, tengo en cuenta que por Resolución N° 7/2021 – APN -SRT, de fecha 05/03/2021, en su Artículo 2° nos dice que: "*Establécese que para el período comprendido entre el día 1° de marzo de 2021 y el día 31 de agosto de 2021 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, apartado 2, incisos a) y b) de la Ley N°24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS ($3.991.300) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.), como piso mínimo*".

La sucesión normativa puede generar algunas dudas de la normativa aplicable en este punto. Es justo destacar que el art. 12 de la LRT ha sido modificado en un breve periodo, reiteradas veces.

Así con la reforma de la Ley 27.348 (año 2017) se introdujo una reforma sobre la mora y la tasa de interés, con lo cual el comienzo del periodo de mora lo regulaba el inciso 2 del art. 12 y sus consecuencias el inciso 3 de dicha norma. Ambas involucraban la tasa activa del BNA a 30 días (cartera general), con diferente efecto y método de cálculo.

Luego el Decreto 669/19 introdujo nuevas modificaciones a esta norma. Con este, en el periodo regido por el art. 12 inc. 2, el IBM histórico (en nuestro caso el piso) se actualizaría hasta su liquidación con RIPTE, en vez de la tasa activa BNA. Una vez liquidado ello, la mora seria sancionada con la aplicación de una tasa activa BNA en la cual se capitalizan sus intereses en forma semestral y de manera automática por el mero transcurso del tiempo.

Ello implica que el piso estimado debe ser actualizado teniendo en cuenta "l*a aplicación de la variable del índice RIPTE*", desde la fecha del accidente (05/04/2021) hasta el Alta Médica (03/08/2021).

Ello a fin de evitar la desvalorización y licuación del crédito del trabajador afectado por un infortunio laboral, así como el conculcamiento al artículo 2 de la Ley N° 26.773, vigente a la fecha del accidente, que prescribe: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.

En efecto conforme es doctrina legal de nuestra CSJT: *“Atento los términos de la norma, corresponde computar el plazo desde la fecha de ocurrencia del accidente, ya que desde allí es posible fijar la concreción del daño.”* (CSJT sentencia n° 188 Fecha Sentencia: 15/03/2023, Lozano Silvia Noemí vs Populart ART s/Cobro de pesos”).

Ello es coincidente con lo decidido por la CSJN, en el fallo “Aiello, Roberto Alfredo c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial” (sentencia del 03.09.2019) donde señala que *“la resolución aplicable para el cálculo de la indemnización no puede ser otra que la que comprende el período en que se produjo el infortunio”* haciendo referencia a la forma de aplicar los pisos mínimos que deben tenerse en mira al momento de cotejar la indemnización con lo dispuesto en la Ley 26.773 y las Resoluciones emitidas por la SSS, y en consonancia con los incisos 2° y 3° del art. 12 mencionado.

En consecuencia, por una cuestión de justicia y equidad, y siendo aplicable el Art. 12 LRT con el texto modificado por el Decreto 669/19, corresponde aplicar al piso mínimo determinado en el presente caso la actualización por RIPTE, desde el siniestro a la fecha de la mora, y desde allí la que se anticipara y trataré a continuación.

En consecuencia se admite el agravio del actor en este sentido. Así lo considero.

Críticas formuladas y que hacen al hecho de que debió capitalizarse los intereses en forma semestral.

En cuanto a las quejas sostenidas por el recurrente y que hacen a la capitalización de los intereses por el período de cada 6 meses (semestral), fundado en la disposición que refiere en su presentación de memorial de agravios, tengo en cuenta que dicha disposición (Art. 12 de la LCT, inc. 3°) nos dice que: "*Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. ... 2 ... 3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación*" (Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 669/2019 B.O. 30/9/2019. Se aplicará en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante).

Resulta claro de la lectura del fallo y según lo ya anticipado en el punto anterior, que limitar la actualización al cálculo de los intereses moratorios con una vez la tasa activa del BNA, desde la mora a la sentencia, constituye un yerro que debe ser revisado.

Mantener el valor de los créditos adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana porque de lo contrario incurriríamos en una clara vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones de la Ley 24.557 no sólo sería injusto sino también antijurídico.

Vale recordar que en autos llega firme la fecha de mora que declarara la sentenciante, ello no hace existir la incapacidad desde esa fecha, sino que simplemente la consolida, por lo que el daño es siempre preexistente a ésta y en consecuencia el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo el daño, fecha en que por otra parte se calcula la

prestación.

Siendo ello así, el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño en tanto el cómputo de los intereses debe hacerse desde el momento del evento dañoso, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (cfr. art. 1748 del CCC antes art. 1083 Código Civil).

Determinado como debe actualizarse el piso mínimo desde esa fecha (05/04/2021) a la mora (21/08/2021), corresponde aplicar lo normado por el Art. 12 LRT según decreto 669/19 desde la mora estimada por el A quo hasta la sentencia, en consecuencia desde allí se calcularan intereses de tasa activa semestrales, por lo que corresponde hacer lugar al agravio de la accionante y practicar nueva planilla de cálculos.

Lo dicho traduce una razón de justicia si enmarcamos a la obligación de indemnizar como una deuda de valor al momento del evento dañoso, que al convertirse en una obligación de dar suma de dinero, en las circunstancias inflacionarias actuales, debe respetar el poder adquisitivo de la moneda.

Por lo demás, como bien lo señala la CSJT, un criterio diferente ocasionaría un nuevo daño al trabajador al no computarse los intereses originados en el lapso que transcurre desde el siniestro hasta su mora y desde allí a su pago, violando el principio de indemnidad y la suficiencia de la indemnización.

Por lo dicho el agravio sobre el cálculo se admite y reformulan los cálculos en PLANILLA que se plasma más adelante. Así lo declaro.

SEGUNDO AGRAVIO: Las Costas.

1. En apartado “Costas” la parte recurrente, luego de efectuar una transcripción del decisorio del A-quo, destaca que en este punto el agravio es aún mayor, debido a la profunda afectación material que causa en el trabajador, afectado por el accidente, no compensado y además castigado con la obligación del pago de costas que lo encuentra en una situación que le es imposible afrontar.

La doctrina es clara al respecto, el acceso a la justicia es considerado un derecho prioritario, pues asegura el ejercicio eficaz del resto de las prerrogativas y no resulta lógico que prime en el trabajador el miedo por los costos procesales, impidiendo los reclamos, máxime cuando le asistió razón jurídica en muchos aspectos.

Dentro de este contexto, y teniendo en cuenta; las pruebas de la causa, la existencia del evento dañoso, la afectación del actor, y el porcentaje de incapacidad determinado en autos, es que surge claramente que las costas deben ser soportadas al 100% por la demandada vencida, ya que el trabajador se vio en la obligación de litigar para que se reconocieran sus derechos y pese a que la condena no alcanzó totalmente el monto solicitado, lo real es que de todos modos, debió iniciar la acción ya que la demandada no hizo el pago del crédito.

Conforme lo hasta aquí expuesto, resulta de aplicación lo resuelto por la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - en sentencia dictada en fecha 29/12/2017 en JUICIO: MIRAMBELL MARÍA EUGENIA EMILSE C/ BOSAN S.A. Y OTRO S/ DESPIDO.

2. La parte demandada solicitó el rechazo de este agravio.

3. El A-quo, en tratamiento de la “cuarta cuestión” de la sentencia en crisis, resolvió: “***I. Costas*** *Atento al progreso parcial de la demanda, y a que el actor tuvo que recurrir a esta instancia judicial para procurar el cobro de los rubros declarados procedentes, corresponde imponer las costas conforme un análisis global, cuantitativo y cualitativo, concentrado en la medida del progreso de las pretensiones planteadas en la demanda. En este sentido, sostiene nuestra jurisprudencia que "Ante el progreso parcial de la demanda en las circunstancias apuntadas, como ya se señaló, no corresponde determinar la proporción en que cada parte resulta vencedora o vencida a partir de una mera comparación numérica entre los montos que progresaron y los que fueron rechazados, es decir desde una óptica cuantitativa solamente, sino a partir de un análisis cualitativo y global, concentrado en la medida del progreso de las pretensiones planteadas en la demanda (conf. CSJT, sentencia 1298 del 05/09/17 en autos “Pérez Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA (Populart) s/ Cobro de pesos”, entre otras)." (Sala 4 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sentencia n° 70 del 30/04/2021).*

Concluyó en que: "*En consecuencia, en atención a la existencia de vencimientos recíprocos, de conformidad con el Art. 61 del CPCCT Ley N° 9531, supletorio al fuero, conf. Art. 49 del CPL y la doctrina que emana de la CSJT en el precedente "Santillán Bravo vs. Atanor, sent. N° 37/2019, impongo las costas de la siguiente manera: La demandada vencida deberá cargar con sus propias costas más el 85% de las costas generadas por el actor, mientras que este último soportará el 15% de las propias. Así lo declaro".*

4. Planteada así la cuestión, cabe destacar que el nuevo código de procedimiento en lo civil y comercial común, en su Capítulo 7°, bajo el Título “Responsabilidad Patrimonial de las Partes. Costas”, regula este instituto estableciendo en el art. 63 (ex art. 108 del CPCC) que, si el resultado del juicio, incidente o el recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratearán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Si el éxito del uno fuera insignificante con relación al del otro, las costas se impondrán en su totalidad. Es decir, la norma establece que en caso de vencimiento parcial y mutuo, cuando en la sentencia hay dos vencedores y dos vencidos, las costas se distribuyen prudencialmente en proporción al éxito obtenido. Asimismo, cuando la demanda no prospera en su totalidad las costas se distribuyen en forma equitativa sobre ambas partes. Si hay vencimientos recíprocos, pero no equivalente, es decir, si las pretensiones de una de las partes han triunfado en mayor medida de lo que han sido desechadas, cabe condenar a su contrario a soportar parte de las costas del triunfador parcial (Bourguignon Marcelo - Juan Carlos Peral, Directores, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y anotado, T1-A, Bibliotex SRL, 2012, PAG. 442).

Así el marco normativo, viene al caso puntualizar que en numerosos antecedentes que se registran en los anales de la CSJ de la Provincia se ha destacado que “*la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados*” (cfr. CSJT, sent. n° 699 23-8-2.012 “Vega Julio César vs. Arévalo Ramón Martín s/cobro de pesos”; sent. n° 415 de fecha 7-6-2.002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ Salarios impagos y otros”; sent. n° 981 de fecha 20-11-2.000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco S.A.C. s/ Indemnización por accidente de trabajo”; sent. n° 687 de fecha 7-9-1.998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley S.A. s/ Cobros”; entre otras).

En el caso sub examine puede constatarse que, conceptualmente, la demanda progresó en lo sustancial por la declaración de procedencia del rubro indemnización por accidente de trabajo (indemnización prevista en el art.14 inc.2 apartado a) de la Ley N° 24.557 y del art.3 de la Ley N° 26.773), al haberse declarado que las patologías que padece el trabajador fueron causales al siniestro denunciado en autos.

Sin embargo el actor reclamó sobre un porcentual del 30%, y solo progresó por el 3,65% según ambas pericias médicas practicadas en autos.

Es del caso destacar que es principio general incontrovertido, que la ejercitación de la facultad legal de eximición -total o parcial- del cargo de las costas, reconoce un margen de prudente discrecionalidad que el juzgador debe llenar racionalmente atendiendo a las particulares

circunstancias del caso, criterio que se corresponde con el innegable carácter excepcional que reviste toda exención en la materia, como consecuencia de la imperatividad con que ha sido consagrado el principio del vencimiento objetivo en nuestra ley ritual. Por involucrar precisamente una hipótesis de excepción, la exención no puede sustentarse en la mera creencia subjetiva del vencido, en orden a la razonabilidad de su pretensión, ni el juzgador apartarse del principio general del vencimiento guiado exclusivamente por su convicción de que la eximición resulta en alguna medida posible, siendo imprescindible la concurrencia de circunstancias objetivas que demuestren que media efectivamente un justificativo para disponer aquella.

Por lo tratado, y en atención a la menor cuantía del porcentual sobre el cual se reclama y consecuente progreso de la acción, la distribución efectuada por el A quo resulta ajustada a derecho, debiendo rechazarse el agravio sobre las COSTAS, las cuales se confirman. Así lo considero.

IV. Por todo lo expuesto, corresponde la ADMISION PARCIAL del recurso de apelación articulado por el actor, en virtud de las consideraciones expuestas, dictándose la SUSTITUTIVA que se refleja en el resuelvo, conforme planilla que sigue. En cuanto a los HONORARIOS, ellos se mantienen, pues la base resulta la misma al ser de aplicación el Art. 50 inc. 2 CPL (30% del monto actualizado de la demanda).

PLANILLA

De lo antes expuesto resulta la siguiente planilla que a todo evento se adjunta en formato PDF en archivo y formando parte de la presente.

Juicio: Moyano Miguel Orlando c/La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.

Fecha accidente:05/04/21

Incapacidad: 3,65%

Alta médica:03/08/21

Fecha mora: 26/08/21

Resolución 7/2021 SRT (Art. 2 Y 4)

Art. 14 inc.2 apartado a$ 3.991.300,00

Art. 3 Ley 26773$ 755.867,00

$ 4.747.167,00

$ 4.747.167,00 x 3,65%$ 173.271,60

Tasa de variación RIPTE *16,85%$ 29.202,04

Total $ al 26/08/2021$ 202.473,64

Determinación monto condena al 31/08/23

Total condena al 26/08/2021$ 202.473,64

Tasa activa BNA 26/08/21 al 26/02/2221,15%$ 42.827,02

Total condena al 26/02/2022$ 245.300,66

Total condena al 26/02/2022$ 245.300,66

Tasa activa BNA 26/02/22 al 26/08/2227,69%$ 67.929,64

Total condena al 26/08/2022$ 313.230,29

Total condena al 26/08/2022$ 313.230,29

Tasa activa BNA 26/08/22 al 26/02/2341,38%$ 129.623,78

Total condena al 26/02/2023$ 442.854,07

Total condena al 26/02/2023$ 442.854,07

Tasa activa BNA 26/02/23 al 26/08/2350,13%$ 222.014,70

Total condena al 26/08/2023$ 664.868,78

Total condena al 26/08/2023$ 664.868,78

Tasa activa BNA 26/08/23 al 31/08/231,85%$ 12.329,99

Total condena al 31/08/2023$ 677.198,77

Determinación tasa de variación RIPTE

05/04/2021 al 26/08/2021

Variación RIPTEDías del mesDías% variacion RIPTE

Periodo

Abril-20216,20%30265,37%

May-20211,20%31311,24%

Jun-20213,70%30303,70%

Jul-20214,40%31314,55%

Ago-20212,30%31261,99%

Total *16,85%

V. Costas y Honorarios de esta Instancia.

COSTAS: atento al resultado arribado en la cuestión debatida y siguiendo el principio de vencimientos recíprocos o progreso parcial del recurso, estimo de justicia imponer las mismas de este modo: al demandado las suyas propias y el 90% de las del actor, quien asumirá el 10% restante, por el rechazo del agravio sobre costas. (conf. Art. 63 del CPCy C, supletorio al fuero).

HONORARIOS: corresponde regular los honorarios por el recurso objeto de tratamiento.

Que teniendo en cuenta ello, y resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios a los siguientes profesionales: 1) Dr. MARTIN PABLO PALACIOS (M.P. 4844) quién intervino en el doble carácter por la parte actora en contestación de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de $87.100 (30% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre los honorarios regulados en primera instancia, los que se actualizaron con un interés del 107,38% por aplicación de la tasa activa del BNRA.). 2) Dr. RODOLFO JOSÉ TERÁN quién interino en el doble carácter por la ART demandada, en escrito de expresión de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de $32.145 (25% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre la suma de los honorarios regulados en primera instancia, los que se actualizaron con un interés del 107,38% por aplicación de la tasa activa del BNRA.).

Si bien las regulaciones anteriores son inferiores al valor mínimo correspondiente a una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán a la fecha, se advierte que en las particulares circunstancias de esta causa como ser el desempeño o la importancia de la labor profesional valorada o el interés económico perseguido en el presente recurso, dicho mínimo resultaría desproporcionado para el presente caso y por lo en virtud de lo prescripto en el art 13 de la ley 24.432 me aparto de lo establecido en el art. 38 –in fine- de la ley 5480 y fijo los honorarios en media consulta escrita vigente, esto es la suma de **$175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil) a cada letrado**. Así lo declaro.

ES MI VOTO.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADRIAN M. DIAZ CRITELLI:

Por compartir lo analizado y conclusión alcanzada por la vocal preopinante, voto en igual sentido.

ES MI VOTO.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala I°, integrada,

RESUELVE:

I.- ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por la actora en contra de la sentencia definitiva N° 391 de fecha 08/09/2023, en razón de lo considerado precedentemente. Y dictar en consecuencia la siguiente SUSTITUTIVA: *"**I. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** de los Arts. artículos 21, 22 y 46 de la ley 24.557, de acuerdo a lo considerado. **II. DECLARAR ABSTRACTO:** el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora, contra del Art. 12 de la Ley 24.557 (versión originaria) y Dcto. N° 472/14, según lo considerado. **III. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por **MIGUEL ORLANDO MOYANO, DNI N° 27.562.111**, con domicilio en calle Garmendia N° 1200, de esta ciudad, en contra de **LA SEGUNDA -ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.,** con domicilio en calle Laprida N°106/112, de esta ciudad. En consecuencia, condeno a la demandada: **a)** al pago de la suma de **$677.198,77 (pesos seiscientos setenta y siete mil ciento noventa y ocho con 77/100),** en concepto de prestaciones dinerarias del Art. 14, apartado 2, inc. a) de la LRT y Art. 3 de la Ley 26.773, e intereses, por lo considerado. **b)** lo dispuesto en el apartado **a)** de este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución. **IV. IMPONER LAS COSTAS** como se consideran. **V. REGULAR HONORARIOS: a)** Al letrado **MARTIN PABLO PALACIO,** la suma de **$173.316,83**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K); **b)** Al letrado **RODOLFO JOSE TERAN,** la suma de **$63.024,30**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K). **VI.** Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204). **VII. COMUNICO** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, y a la Sra. Agente Fiscal que intervino en el presente proceso."*

II.- COSTAS de esta instancia: como se consideran.

III.- REGULAR LOS HONORARIOS por el recurso materia de tratamiento a los letrados: 1) Martín Pablo Palacios en la suma de **$175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil)**; y 2) José Rodolfo Terán en la suma de **$175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil)**.

HAGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ ADRIAN M. R. DÍAZ CRITELLI

(Vocales: con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEÓN

(Secretario, con su firma digital

Actuación firmada en fecha 12/06/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.